



#### **GERENCIA NACIONAL JURÍDICA**

#### **CIRCULAR No. 202/2021**

La Paz, 22 de diciembre de 2021

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº RD 01-031-21 DE 20/12/2021, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL, CON CODIGO: L-J-DGL-R3, VERSIÓN 1, QUE EN ANEXO FORMA PARTE INDISOLUBLE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO.

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio Nº RD 01-031-21 de 20/12/2021, que aprueba el Reglamento Sancionatorio Contravencional, con Codigo: L-J-DGL-R3, Versión 1, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.

Abigail Veronica Zegarra Fernandez SERENTÉ NACIONAL JURIDICO a.i. ADUANA NACIONAL



GNJGC: Avzf/arhm CC.: Archivo







RESOLUCIÓN No. RD 01 -031-21

La Paz, 20 DIC. 2021

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el Artículo 21 del Código Tributario Boliviano, Ley Nº 2492 de 02/08/2003, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado.

Que el Artículo 66 del citado Código, prevé que la Administración Tributaria cuenta con facultades específicas de control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y sanción de contravenciones que no constituyan delitos.

Que el Artículo 157 del Código Tributario Boliviano, establece que quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por contravención de omisión de pago, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague la deuda hasta el décimo día de notificada la Vista de Cargo o Auto Inicial, o hasta antes del inicio de la ejecución tributaria de las declaraciones juradas que determinen tributos y no hubiesen sido pagados totalmente.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías, las operaciones aduaneras, delitos y contravenciones aduaneras y tributarias y los procedimientos para su juzgamiento.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijen las leyes.

Que el Artículo 21 del Reglamento al Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004 dispone que el procedimiento administrativo para sancionar contravenciones tributarias podrá realizarse de forma independiente, cuando la contravención se hubiera detectado a través de acciones que no emergen del procedimiento de determinación;



















y, de forma consecuente, cuando el procedimiento de determinación concluye antes de la emisión de la Vista de Cargo, debido al pago total de la deuda tributaria.

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe AN-GNJGC-DGLJC-I-536-2021 de 25/11/2021, el Departamento de Gestión Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica, detalla las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de Reglamento, concluyendo que: "Es necesario que la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley, actualice el Procedimiento Sancionatorio y de Determinación vigente, con la finalidad de contemplar los nuevos lineamientos institucionales de la Aduana Nacional y establecer de manera independiente los procedimientos sancionatorios contravencionales, del procedimiento de determinación, que garanticen el correcto desarrollo de las actuaciones de los servidores públicos aduaneros en el marco de los Manuales elaborados dentro del Sistema de Gestión de Calidad, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-016-21 de 31/05/2021. A este efecto, a partir de la aprobación y posterior publicación del Reglamento Sancionatorio Contravencional, debe quedar sin efecto el Título II de la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-029-16 de 30/12/2016, que aprobó el Procedimiento Sancionatorio y de Determinación. (...)".

Que el Departamento de Asesoría Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I-1041-2021 de 29/11/2021, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones técnico legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en el Informe AN-GNJGC-DGLJC-I-536-2021 de 25/11/2021, emitido por el Departamento de Gestión Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica, se concluye que el proyecto de Reglamento Sancionatorio Contravencional, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación, razón por la cual en el marco de lo establecido en el Artículo 37), Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo previsto en el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el citado Reglamento conforme el proyecto de Resolución adjunto al presente informe".













#### **CONSIDERANDO:**

Que en el marco de lo dispuesto por el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.







#### POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

#### RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento Sancionatorio Contravencional, con Código: L-J-DGL-R3 Versión 1, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- Él Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación.

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución se deja sin efecto el Título II del Procedimiento Sancionatorio y de Determinación, aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva Nº RA-PE 01-029-16 de 30/12/2016.

La Gerencia Nacional Jurídica, Gerencia Nacional de Fiscalización, Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

G.G. Warola Vazon F. A.N.

Registrese, notifiquese y cúmplase.

Angot E.

Eliana R. Zevallos Y.

G.N.J. Abk Si V. Zegaha F.

D.A.L. Rosir D.A. Quinta A.

> D.A.L. Claudia X. Sottlio X.

Freddy M. Choque Cruz

DIRECTOR

ADVANA NACIONAL

Karina tiliane Setrudo Miranda

PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.

ADUANA NACIONAL

KLSM/LINP/FMCH GG: CCF GNJ: AVZF DAL: RQA/CSR DGL: AEBE/ERZY/CIAR C.C. Arch. DGLJC2021-1041/1 CATEGORIA 01





# Aduana A Nacional

# GERENCIA NACIONAL JURÍDICA DEPARTAMENTO DE GESTIÓN LEGAL

### REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL CÓDIGO: L-J-DGL-R3 VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Cargo	Profesional DGL / GNJ	Gerente GNJ/Jefe DGL	Gerente General	Presidencia Ejecutiva	Directorio
Fecha:	17/11/2021	25/11/2021			
Visto Bueno - Rubrica	D.G.L. Errange. Zebarios Y. A.N.  D.G.L. Claudis / Metudizaga R. A.N.	G.N.J. Abgarv. Zegarya F. A.N.  D.G.L Arther E. Burging E	CHOIS F.	Karing Jiga Sendo M Karing Jiga Sendo M Karing Jiga Na Olow RESIDENTA NA Olow	Tante Treddy M. Choque L. DIRECTOR ADUANA NACIONAL



Codigo
L-J-DGL-R3

Version N° de pagna

Pagna 2 de 12

and the second s	4
Índice	
REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL	3
TÍTULO I	3
GENERALIDADES	3
CAPÍTULO ÚNICO	3
DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO II	
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR CONTRAVENCIONES TRIE	
CAPÍTULO I	6
ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO	
CAPÍTULO II	
PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL NO VINCULADO AL PROCE	
DETERMINACIÓN	
CAPÍTULO III	
PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL VINCULADO AL PROCEDIM	
CAPÍTULO IV	11
SANCIÓN POR IMPOSICIÓN DIRECTA	
CAPÍTULO V	
PROCESAMIENTO DE LA OMISIÓN DE PAGO POR DEUDAS AUTOD	
TÍTULO III	
IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS Y EJECUCIÓN	12





	Código	
L-J-DGL-R3		
Version	N° de página	
1	Página 3 de 12	

### astr Abigail Churqui Levan SECRETARIA GERENCIA GENERAL ADUANA NACIONAL

#### REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL

#### TÍTULO I GENERALIDADES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO).** Reglamentar el Procedimiento. Sancionatorio de contravenciones tributarias y aduaneras; en el marco de lo establecido en la Ley Nº 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, Ley Nº 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus Decretos Supremos reglamentarios.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS). El presente Reglamento tiene por objetivo establecer los lineamientos para el:

- ✓ Procedimiento Sancionatorio por contravenciones no vinculadas al Procedimiento de Determinación.
- ✓ Procedimiento Sancionatorio por Contravenciones vinculadas al Procedimiento de Determinación.
- ✓ Procedimiento Sancionatorio por Sanciones por imposición directa
- ✓ Procesamiento de la Omisión de Pago por deudas autodeterminadas.

**ARTÍCULO 3.-** (**ALCANCE**). El presente Reglamento alcanza a todos los Sujetos Pasivos, conforme a lo previsto en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas; Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus respectivos Reglamentos; para el desarrollo de los procedimientos para la imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN).** Son responsables de la aplicación del presente Reglamento, los Sujetos Pasivos, la Gerencia Nacional de Fiscalización, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana.

#### ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE).

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
- Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
- Ley N° 812 de 30/06/2016, Modifica la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código





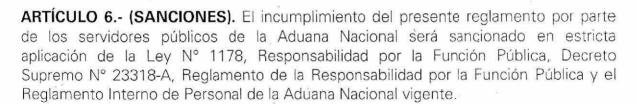


	Codigo
L-J-DGL-R3	
Version	N° de pagina
1	Página 4 dec

Sidergali Churqui Levano SECRETARIA GERENCIA GENERAL ADUANA NACIONAL

Tributario Boliviano.

- Lev N° 2341 de 23/04/2002, Lev de Procedimiento Administrativo.
- Ley N° 1178 de 20/07/1990, Ley del Sistema de Administración y Control Gubernamentales.
- Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- Decreto Supremo Nº 27874 de 26/11/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.
- Decreto Supremo N° 23318 A, de 03/11/1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado por el Decreto Supremo N° 26237.
- Normativa Aduanera conexa.



ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS). I. Para efectos del presente Reglamento se entenderán los siguientes términos como:

- 1. Sujeto pasivo: Son los Operadores de Comercio Exterior de la obligación tributaria aduanera y de la obligación de pago en aduanas, los terceros responsables, las Agencias y Agentes Despachantes de Aduana, Importadores, Exportadores, Transportadores Internacionales, Concesionarios de Tiendas Libres, Concesionarios de Depósitos Aduaneros y de Zonas Francas Autorizadas, Usuarios de Zonas Francas, Empresas de Servicio Expresc (Courier) y en general, cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por si o por otro, en operaciones o regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas (LGA).
- 2. Deuda Tributaria: Es el tributo omitido expresado en UFV más intereses que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria.







	Codigo	
L-J-DGL-R3		
Versión	N° de pagina	
i	Pagina (5 de 12	

- 3. Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor: Documento elaborado y emitido por los servidores públicos de la Administraciones Aduaneras, en el que se registran los resultados del examen documental y/o reconocimiento físico, así como la liquidación de los tributos omitidos y contravenciones aduaneras.
- **4. Control Posterior:** Constituye el control diferido y la fiscalización aduanera posterior.
- **5. Contravención aduanera:** Son actos u omisiones que infringen o quebrantan la Ley General de Aduanas y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros.
- 6. Sanción: Pena para una falta o infracción al ordenamiento jurídico.
- 7. Multa: Pena pecuniaria que se impone por una falta administrativa.
- II. Para fines de referencia y a efecto del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:
  - a) Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas (LGA).
  - b) Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano (CTB).
  - c) Aduana Nacional (AN)
  - d) Operadores de Comercio Exterior (OCE).
  - e) Gerencia Nacional de Fiscalización (GNF).
  - f) Gerencia Nacional Jurídica (GNJ)
  - g) Administración Aduanera (AA)
  - h) Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC).
  - i) Auto de Multa (AM).
  - j) Vista de Cargo (VC).
  - k) Resolución Sancionatoria (RS).
  - I) Resolución Final de Sumario Contravencional (RFSC)
  - m) Resolución Determinativa (RD).
  - n) Sujeto Pasivo (SP).
  - o) Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET).
  - p) Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional (UFGR).
  - q) Unidad Legal de la Gerencia Regional (ULGR).
  - r) Gerencia Regional (GR).
  - s) Gerente Regional (GER).
  - t) Acta de Reconocimiento / Informe de Variación de Valor (AR/IVV).
  - u) Número de Identificación Tributaria (NIT)









	Codigo	
L-J-DGL-R3		
Version	N" de păgir a	
1	Pagina 6 de 12	

#### TÍTULO II PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS

### Wastrabigail Churqui Levano SECRETARIA GERENCIA GENERAL ADUANA NACIONAL

#### CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 8.- (CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS). A efecto de la aplicación del presente Reglamento, constituyen contravenciones tributarias las establecidas en los numerales 3, 5 y 6 del Artículo 160 del CTB.

Asimismo, constituyen contravenciones aduaneras las establecidas en el Artículo 186 de la LGA, que fue incorporado en el CTB, las cuales revisten carácter tributario; así como las contravenciones aduaneras establecidas en normativa interna.

Las contravenciones referidas precedentemente, serán sancionadas a los SP con multa o suspensión temporal de actividades, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 187 de la LGA, que fue incorporado como Artículo 165 ter del CTB y conforme al "Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones" vigente.



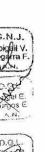
**ARTÍCULO 9.- (FORMAS DE INICIO).** El procedimiento para sancionar contravenciones podrá iniciarse de las siguientes formas:

- 1. Contravenciones no vinculadas al Procedimiento de Determinación.
- 2. Contravenciones vinculadas al Procedimiento de Determinación.
- 3. Sanción por imposición directa.

**ARTÍCULO 10.- (COMPETENCIAS).** Tienen competencia para iniciar y sustanciar el proceso para sancionar contravenciones tributarias y aduaneras:

- 1. Gerencia Nacional de Fiscalización.
- 2. Gerencias Regionales.
- 3. Administraciones de Aduana

Para la emisión de Resoluciones Sancionatorias y Autos de Multa, son competentes las Gerencias Regionales y las Administraciones de Aduana.







	Codigo		
L-J-DGL-R3			
Version	Ni de páqua		
. 1	Pagina 7 de 12		

#### CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL NO VINCULADO AL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 11.- (DILIGENCIAS PRELIMINARES). Las diligencias preliminares estarán a cargo de las instancias competentes señaladas en el Artículo 10 del presente Reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

- Cuando se constate la existencia de indicios de una contravención, la instancia competente impulsará de oficio, el inicio del procedimiento a través de la emisión del AISC o AR/IVV.
- 2. Cuando la posible contravención emerja de una denuncia, esta deberá contar con los elementos probatorios suficientes y debe ser presentada de forma escrita ante cualquier instancia de la AN, que de acuerdo a su competencia podrá determinar el inicio del proceso o remitirla a la autoridad competente. Presentada la denuncia, se evaluarán las circunstancias de los hechos y los elementos probatorios que fundamentarán el AISC o AR/IVV, conforme al Artículo 168 del CTB.

ARTÍCULO 12.- (INICIO DEL PROCEDIMIENTO). Para iniciar el procedimiento se emitirá el AISC o AR/IVV, el cual contendrá mínimamente lo siguiente:

- 1. Número del AISC o AR/IVV.
- 2. Lugar y fecha de emisión.
- 3. Nombre o razón social del presunto contraventor.
- 4. Cédula de Identidad o NIT.
- 5. Acto u omisión que origina la contravención y norma en la que esté establecida.
- 6. Sanción y multa aplicable a la presunta contravención y la norma que la respalda.
- 7. Plazo y lugar donde se puede presentar descargos.
- 8. Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

Los casos que se inicien con el AR/IVV se sujetaran a lo establecido en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.

La notificación al presunto contraventor con el AISC o AR/IVV, dará lugar al inicio del procedimiento contravencional.







	Código	
L-J-DGL-R3		
Version	N° de pagina	
Y	Págma 8 de 12	

ARTÍCULO 13.- (TRAMITACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DESCARGOS). El presunto contraventor en el plazo de veinte (20) días corridos, conforme al parágrafo I de Artículo 168 del CTB, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el AISC o AR/IVV, podrá presentar por escrito las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e información que crea conveniente, o señalar que se encuentran en poder de la AA, identificando con precisión la Gerencia, Administración o Unidad, donde se encuentra la prueba que se pretende hacer valer, con el objeto de desvirtuar el cargo establecido en el AISC o AR/IVV. La presentación de los documentos de descargo se realizará ante la instancia donde se inició el procedimiento contravencional. Concluido dicho plazo, se emitirá el Informe de Evaluación de Descargos.

**ARTÍCULO 14.- (CONCLUSIÓN).** El procedimiento concluirá con la emisión de la RS, cuando se establezca la existencia de la contravención y a través de RFSC, cuando se establezca su inexistencia o el pago total.

ARTÍCULO 15.- (RESOLUCIÓN FINAL DEL SUMARIO CONTRAVENCIONAL). Vencido el plazo establecido en el Artículo 13 del presente Reglamento, y si el presunto contraventor hubiese presentado descargos suficientes que desvirtúen la contravención o hubiera efectuado el pago de la sanción, la instancia que emitió el AISC o AR/IVV, dentro del plazo de veinte (20) días corridos, emitirá la RFSC, la cual contendrá:

- 1. Número de RESC.
- 2. Lugar y fecha de emisión.
- 3. Número del AISC o AR/IVV
- 4. Nombre o razón social del presunto contraventor.
- 5. Cédula de Identidad o NIT.
- 6. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos, información presentada y la valoración fundamentada realizada sobre los descargos.
- 7. Recibo Único de Pago de la sanción, en caso de corresponder.
- 8. Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 16.- (RESOLUCIÓN SANCIONATORIA). Si las pruebas presentadas por el supuesto contraventor fueran insuficientes o no fueran presentadas, la instancia competente valorará dichos extremos y calificará la contravención cometida imponiendo la sanción que corresponda mediante RS, la cual debe ser emitida en un plazo no mayor a veinte (20) días corridos, conforme al parágrafo II del Articulo 168 del CTB, computables desde el día siguiente hábil al vencimiento del plazo previsto para la

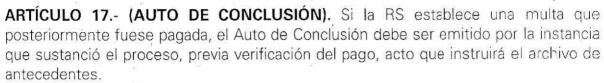




5	Cadigo
lJ	-DGL-R3
Version	- N° de pagina
1	Pagina 9 de 12

presentación de descargos, a ese efecto, la RS debe contener la siguient información:

- 1. Número de RS.
- 2. Lugar y fecha de emisión.
- 3. Número del AISC o AR/IVV.
- 4. Nombre o razón social del presunto contraventor.
- 5. Cédula de Identidad o NIT.
- 6. Acto u omisión que origina la contravención y norma en la que está establecida.
- 7. Motivación y Fundamentación...
- 8. Sanción y multa aplicada señalando la norma en que se halla establecida.
- 9. Plazos y Recursos que tiene el presunto contraventor para impugnar la RS.
- 10. Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.



# Aduana A Nacional ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

# CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL VINCULADO AL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN

**ARTÍCULO 18.- (INICIO DEL PROCEDIMIENTO).** Si durante la determinación se identifican contravenciones tributarias y aduaneras que no hayan sido sancionadas, ni pagadas, se procesarán subsumiendo al procedimiento principal de determinación conforme el Artículo 169 del CTB.

En consecuencia, la VC hará las veces de AISC y en todos los casos, deberá calificar todas las conductas contraventoras identificadas, abriendo plazo para la presentación de descargos.

**ARTÍCULO 19.- (TRAMITACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DESCARGOS).** El término para la presentación de pruebas y/o descargos se sujetará al plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente hábil de la notificación de la VC, conforme a lo señalado en el Artículo 98 del CTB. Concluido dicho plazo, se emitirá el Informe de Evaluación de Descargos.





Codigo
L-J-DGL-R3
Version Nº de página
1 Pagina 10 841

dasti Angail Churqui Levan SECRETARIA GERENCIA GENERAL ADUANA NACIONAI

ARTÍCULO 20.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA). Una vez vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el procedimiento contravencional vinculado al procedimiento de determinación, concluirá con la emisión de la RD, que determine la existencia, inexistencia de la deuda tributaria o su extinción, identifique la contravención tributaria y/o aduanera e imponga la sanción y multa que corresponda.

La RD debe ser emitida y notificada en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos, computables desde el día siguiente del vencimiento del plazo previsto para la presentación de descargos y hará las veces de RS, conforme lo previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.

La RD deberá contener los requisitos establecidos en el parágrafo II del Artículo 99 del CTB y sus Reglamentos, además de los requisitos mínimos señalados en la normativa conexa aplicable.

ARTÍCULO 21.- (ARREPENTIMIENTO EFICAZ). Si la deuda tributaria aduanera hubiera sido pagada totalmente después de iniciado el Control Posterior y hasta antes de la emisión de la VC o hasta diez (10) días hábiles después de su notificación, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por la contravención de omisión de pago, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 157 del CTB (Arrepentimiento Eficaz) modificado por la Ley Nº 812.

En caso de subsistir contravenciones aduaneras no pagadas antes de la emisión de la VC, se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 12 y siguientes del presente Reglamento.

En caso de subsistir contravenciones aduaneras no pagadas después de notificada la VC, se emitirá RD que declare la inexistencia de deuda tributaria e imponga las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 22.- (REDUCCION DE SANCIONES). Si la deuda tributaria aduanera hubiera sido pagada totalmente después del décimo día hábil de la notificación de la VC, quedando pendiente el pago por la sanción por cmisión de pago y/o contravenciones aduaneras, se emitirá la RD que establezca la extinción por pago de la DT e imponga las sanciones que correspondan, considerando lo señalado en el Artículo 156 del CTB (Reducción de Sanciones) modificado por la Ley Nº 812.





Aduana 🖍 Nacional

### REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL

	Código	
L-J-DGL-R3		
Versión	Nº de página	
1	Página I 1, de 1	

Si la deuda tributaria aduanera y la sanción no hubiesen sido pagadas después del décimo día hábil de notificada la VC, se emitirá la RD que establezca la deuda tributaria, las contravenciones y las sanciones que correspondan.

#### CAPÍTULO IV SANCIÓN POR IMPOSICIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 23.- (IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE FORMA DIRECTA). La imposición de sanciones de forma directa procede en las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial señaladas en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente; conforme a lo establecido en el numeral 3, parágrafo II del Artículo 162 del CTB.



II. Una vez verificado el pago total, se emitirá el Auto de Conclusión correspondiente.

III. La declaratoria de firmeza y falta de pago implicará que adquiera la calidad de Título de Ejecución Tributaria conforme a los Artículos 107, 108 y 110 del CTB, cuando corresponda.

# CAPÍTULO V PROCESAMIENTO DE LA OMISIÓN DE PAGO POR DEUDAS AUTODETERMINADAS

ARTÍCULO 25.- (SANCIÓN PECUNIARIA POR OMISIÓN DE PAGO POR DEUDAS AUTODETERMINADAS). Se emitirá el AISC a fin de iniciar el sumario contravencional por omisión de pago, una vez que se susciten los siguientes casos:

- 1. Cuando la Administración Tributaria Aduanera notifique el PIET por la declaración autodeterminada y no pagada.
- 2. Incumplimiento de Plan de Facilidades de Pago de una deuda tributaria autodeterminada.

Lo señalado precedentemente seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 11 y siguientes del presente Reglamento.







	Codigo		
L,	L-J-DGL-R3		
Version	N de pagea		
1	Pagina 12 de 1.		

#### TÍTULO III IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS Y EJECUCIÓN

### Val Abigail Chumui Levano SECRETARIA GERENCIA GENERAL ADUANA NACIONAL

### CAPITULO ÚNICO IMPUGNACIÓN Y EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 26.-** (IMPUGNACIÓN). A efecto de la aplicación del presente Reglamento, los AM, RS y RD, podrán ser objeto de impugnación mediante los recursos que franquean las Leyes, en los plazos y formas previstas al efecto.

ARTÍCULO 27.- (TÍTULO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA Y EJECUTABILIDAD). Las RS, RD y AM; una vez notificados y cumplido el plazo para su impugnación, se constituirán en títulos de ejecución tributaria y se dará inicio a la ejecución tributaria cuando corresponda; para lo cual, deberán remitirse obrados a la Unidad Legal de la Gerencia Regional respectiva.



